



SENTENCIA INCIDENTAL

Expediente: TEEH-JDC-
006/2020 Y SUS
ACUMULADOS-INC-2

Promoventes: Héctor Rodríguez
López y otros

Autoridades responsables:
Presidente Municipal y Tesorera
Municipal de Atotonilco de Tula,
Hidalgo

Magistrada ponente: Maestra
María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a trece de agosto de dos mil veinte¹.

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que:

Se tienen como **NO cumplidas** la sentencia principal dictada el pasado trece de marzo, así como la sentencia incidental dictada el catorce de julio, en relación a las autoridades responsables **Raúl López Ramírez, Presidente Municipal y Natalia Tovar Crisóstomo, Tesorera Municipal ambos de Atotonilco de Tula, Hidalgo**, en las cuales se condenó al pago de las cantidades que resultan adeudadas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y hasta la fecha en que se cumpliera con dicha obligación, así como el pago de la parte proporcional al aguinaldo que corresponde al periodo comprendido de enero a septiembre de dos mil diecinueve.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3

¹ De aquí en adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte.

II. COMPETENCIA	5
III. ESTUDIO GENERAL DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES	6
IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS INCIDENTALES, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS INCIDENTAL	8
V. ESTUDIO INCIDENTAL	10
VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA	14
RESUELVE	15

GLOSARIO

Accionantes/Promovientes/Parte incedentista:	Héctor Rodríguez López, Javier Rodríguez Moreno, Elías Gustavo Salazar Rodríguez, Alfredo Rodríguez Mendoza y Juana Rodríguez López, todos en su calidad de regidores y regidora del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo
Autoridades Responsables:	Presidente Municipal Constitucional y Tesorera Municipal ambos de Atotonilco de Tula, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Incidente:	Incidente de Inejecución de Sentencia
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley General de Responsabilidades:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo

Municipio:	Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de los juicios ciudadanos. Con fecha treinta y uno de enero, los accionantes presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, juicios ciudadanos por separado, reclamando los actos de las autoridades responsables, la omisión del pago de dietas, gratificaciones y compensaciones, además del aguinaldo por su calidad de regidoras y regidores.

2. Resolución del Juicio Ciudadano. Con fecha trece de marzo este Órgano Jurisdiccional dictó la resolución en el expediente principal condenando a las autoridades responsables al pago de las cantidades que resulten adeudadas de los meses de enero, febrero de este año, la primer quincena de marzo y hasta la fecha en que se cumpliera con dicha obligación, así como el pago de la parte proporcional al aguinaldo que corresponde al periodo comprendido de enero a septiembre de dos mil diecinueve, resolución que se notificó a las responsables el diecisiete de marzo.

3. Suspensión de plazos y términos procesales. Derivado de la declaración de contingencia sanitaria en el país, el dieciocho de marzo, este Órgano Jurisdiccional a través de aviso público, estableció entre otras medidas la suspensión de plazos y términos procesales.

4. Resolución del primer incidente. El catorce de julio, el Tribunal electoral resolvió dicho incidente de incumplimiento de sentencia, conforme a lo siguiente:

- a) Declaró fundado el agravio incidental.

- b)** Ordenó a las autoridades responsables, que, dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir del día siguiente al que se realizara la notificación de la sentencia incidental, realizaran los pagos adeudados de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y hasta la fecha en que se diera cumplimiento con dicha obligación, así como el pago de la parte proporcional al aguinaldo que corresponde al periodo comprendido de enero a septiembre de dos mil diecinueve.
- c)** Se hizo efectivo el apercibimiento de la sentencia principal, por lo que se impuso a cada una de las responsables una multa de 50 cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.
- d)** Se ordenó dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, con copias certificadas del expediente, para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente.
- e)** Se apercibió a las responsables, que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se harían acreedores a una nueva medida de apremio más severa y se daría VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO para que determinara lo que en su ámbito competencial y atribuciones correspondiera.

5. Segundo escrito incidental. El veintiuno de julio los accionantes presentaron incidente de inejecución de sentencia por segunda ocasión alegando la negativa de pago por parte de las autoridades responsables.

6. Radicación de incidente y vista a las responsables. Mediante acuerdo de la misma fecha se radicó el incidente bajo el número **TEEH-JDC-006/2020 y sus acumulados-INC-2** y se dio vista a las partes, apercibiendo a las autoridades responsables, que, de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia interlocutoria, se harían acreedores a una multa individual de 100 cien veces la Unidad de Medida y Actualización, distinta a la impuesta en la sentencia interlocutoria.

7. Informe de las autoridades responsables. Con fecha veintisiete de julio, las autoridades responsables rindieron su informe circunstanciado, referente al presente incidente.

8. Acuerdo de prórroga. Mediante proveído de veintiocho de julio, se acordó la solicitud de la autoridad responsable en los términos siguientes:

- a) Respecto a declarar la improcedencia del incidente, se dijo que no ha lugar a lo solicitado.
- b) Respecto a la prórroga solicitada, se consideró no conceder la prórroga.
- c) Asimismo, se ordenó a las responsables, que, en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, acreditaran fehacientemente el cumplimiento total de las sentencias principal e incidental.

9. Admisión y apertura de instrucción. En proveído de fecha doce de agosto, se ordenó admitir a trámite y abrir la instrucción en el presente incidente para su debida sustanciación, dando por ofrecidas y admitidas todas las documentales que integran el mismo, las cuales quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

10. Cierre de instrucción. en la misma fecha y toda vez que en el incidente no existe tramite pendiente por realizar se declaró cerrada la instrucción, ordenándose dictar la presente sentencia interlocutoria.

II. COMPETENCIA

11. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, en razón de que forma parte del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano **TEEH-JDC-006/2019 y sus acumulados** que fue resuelto por este órgano jurisdiccional.

12. Lo aseverado se considera así ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

13. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99,

inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 106, 107 y 108 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001²** emitida por la Sala Superior, de rubro: **"...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES..."**

III. ESTUDIO GENERAL DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

14. Es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, **se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.**

15. Ello es considerado así por este Tribunal, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, "por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto"³.

² Consultable en **Jurisprudencia 24/2001**. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

³ Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados

16. Ya que en caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.

17. Por ello, al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

18. En concordancia con lo anterior, al estudiar este incidente y atendiendo a lo resuelto en las sentencias principal e incidental, sobre la cual se otorgó un plazo para su cumplimiento, es que la presente resolución incidental abarcará oficiosamente todas las cuestiones inherentes a los efectos de la sentencia de fondo cuyo estudio se practicará en el mismo orden en que fueron ordenados, como a continuación son transcritos literalmente:

Efectos de la sentencia principal

46. Como una consecuencia de lo anterior, se ordena a los responsables que en un plazo no mayor de 5 cinco días, cubran las cantidades que resulten adeudadas de los meses de enero, febrero de este año, la primer quincena de marzo y hasta la fecha en que se cumpla con esta obligación, así como el pago de la parte proporcional al aguinaldo que corresponde al periodo comprendido de enero a septiembre de dos mil diecinueve, ***apercibidos de hacerse acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 380 del Código Electoral en caso de desacato.*** (Lo resaltado no está en el texto original)

47. Una vez realizado el pago, se concede un plazo de cuarenta y ocho horas para que remitan a este Tribunal los documentos que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo precedente.

Efectos de la primera sentencia incidental

44. Como consecuencia de lo anterior y en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia principal para restituir a los accionantes en el uso y goce de los derechos político-electorales que se consideraron vulnerados en la

sentencia principal y hasta el momento en que se dicta la presente sentencia incidental, se ordena nuevamente a Raúl López Ramírez, Presidente Municipal y Natalia Tovar Crisóstomo, Tesorera Municipal ambos de Atotonilco de Tula, Hidalgo, para que en forma inmediata, **es decir dentro del plazo de dos días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación, realicen los pagos a que fueron condenados y hasta la fecha en que den total cumplimiento a esta interlocutoria, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a los meses de enero a septiembre del dos mil diecinueve.

45. Hecho lo anterior, se les concede un **plazo de veinticuatro horas** para informar a este Tribunal, el cumplimiento dado a esta resolución incidental.

46. Derivado de que en la sentencia principal fueron debidamente apercibidos de que, en caso de incumplir con la misma, se harían acreedores a una medida de apremio, en este acto se les impone **una multa de 50 cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización a cada una**, que deberá ser cubierta de su peculio personal en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación.

47. Asimismo se ordena dar **VISTA a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo**, con copias certificadas del expediente en que se actúa, para que realicen la investigación correspondiente sobre la legalidad o no de los documentos exhibidos por las autoridades responsables y de considerarse que se actualiza alguna conducta delictiva, proceder conforme a derecho corresponda.

49. Para los efectos señalados en el punto 43 de esta sentencia, dese vista a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

50. Se apercibe a Raúl López Ramírez, Presidente Municipal y Natalia Tovar Crisóstomo, Tesorera Municipal, ambos de Atotonilco de Tula, Hidalgo, que de no dar cumplimiento a lo anterior, en términos del artículo 380 del Código Electoral se harán acreedor a una nueva medida de apremio más severa; además, se dará VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO para que en términos de los artículos 32 fracción III, 44 y 77 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en relación con el diverso 154 fracción III de la Constitución Local, determine lo que en su ámbito competencial y atribuciones corresponda.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS INCIDENTALES, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS INCIDENTAL

19. Agravios. Los actores a través del escrito incidental, señalan que a la fecha de su presentación las autoridades responsables, continúan sin dar cumplimiento a lo que le fue ordenado en las sentencias principal e incidental; es

decir, haber realizado el pago por concepto de dietas, compensaciones y gratificaciones de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, así como la parte proporcional del aguinaldo de enero a septiembre del dos mil diecinueve.

20. Asimismo, argumentan que al día de la presentación del escrito incidental⁴ las autoridades responsables, no solo han sido omisas en dar cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal Electoral, sino que han continuado sin realizar el pago ordinario de sus dietas, compensaciones y gratificaciones, por lo que se acumulan las quincenas de julio y la primera de agosto, así como todas aquellas que se sigan acumulando hasta que se dé total cumplimiento.

21. Informe de las autoridades responsables. Las autoridades señaladas como responsables, manifestaron mediante su informe, que se encuentran realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia principal e incidental, argumentando que todo vez que derivado de la contingencia sanitaria que a traviesa el país y que afecta a todos los niveles de gobierno, no cuentan con los recursos económicos suficientes para dar cumplimiento con lo ordenado, sin embargo, afirman que están realizando recaudaciones económicas en favor del Municipio para estar en posibilidad de dar cumplimiento.

22. Derivado de lo anterior las autoridades responsables afirmaron estar en vías de cumplimiento, por lo que solicitaron a este Tribunal, la ampliación del plazo que se les otorgó para dar cumplimiento argumentando que les resultan necesarias diversas actuaciones tanto fácticas como jurídicas para dar cumplimiento, afirmando que se trata de un hecho que no depende directamente de su voluntad sino de los recursos económicos del Municipio.

24. Estudio de la causa incidental. Partiendo de las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, se concluye que la litis versa en determinar dos puntos principales:

⁴ Punto 5 de los antecedentes de la presente sentencia incidental

- a) Sí está justificado el incumplimiento de las sentencias tanto principal como incidental por parte de las autoridades responsables, así como la aparente imposibilidad que tienen las responsables para dar cumplimiento a las sentencias mencionadas; y
- b) Pronunciarse sobre la urgencia de la resolución de este incidente, así como resolver lo conducente relativo al desacato a las resoluciones emitidas por este Tribunal;

V. ESTUDIO INCIDENTAL

25. Inejecución de la sentencia. En este contexto, debemos advertir que, una vez emitida la resolución del Juicio Ciudadano en el expediente principal, su cumplimiento no es potestativo, por lo que las autoridades responsables debían dar puntual cumplimiento a lo ordenado.

26. A lo anterior se suma, la resolución incidental anterior, en la que esta autoridad jurisdiccional, despejo de toda duda respecto al origen del cual debían surgir los recursos con los cuales se debía dar cumplimiento, tanto a la sentencia principal como a la interlocutoria, ya que como se expuso en el punto 43. de la sentencia interlocutoria del primer incidente, los recursos previstos en el capítulo 1000 del presupuesto del Ayuntamiento, no puede ser transferido a rubros distintos al que fue etiquetado, por lo que no existe justificación alguna para que dichos recursos al no haber sido dispersados por nómina a los accionantes, no se encuentren actualmente a disposición de las autoridades responsables, para realizar el pago de las remuneraciones adeudadas.

27. Por otra parte, las aparentes acciones tendientes a dar cumplimiento por parte de las autoridades responsables, no implican en forma alguna un accionar extraordinario de éstas o de su personal, toda vez que como se advirtió en la sentencia interlocutoria, y derivado del punto anterior, la dispersión de nómina se realiza de forma electrónica y automática, por lo que si a los demás integrantes del ayuntamiento, así como al resto del personal de la administración municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, se le ha realizado el pago de la nómina de forma corriente, no existe imposibilidad para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia multicitada.

28. De ahí que las manifestaciones de las autoridades responsables robustecen la afirmación de los actores incidentales en el sentido de que no se ha realizado el pago de sus remuneraciones y por tanto se actualiza con claridad el incumplimiento a lo ordenado en las multicitadas sentencias principal e incidental.

29. En razón de lo anterior, es que este Tribunal considere que la omisión o suspensión total en que incurren las responsables del pago de las remuneraciones que corresponden a los accionantes, afecta de manera grave e inmoderada no solo el ejercicio de la responsabilidad de estos últimos, sino también al desempeño efectivo del cargo para el que fueron electos, tal como ha sido sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 21/2011**, identificada con el rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.⁵

30. De ahí que, este Tribunal Electoral concluya respecto al primer punto de la causa incidental, que no es factible el razonamiento que hacen las responsables, con relación a querer justificar el incumplimiento de las sentencias tanto principal como incidental, en el hecho de estar realizando acciones extraordinarias para recabar los recursos necesarios para el cumplimiento, así como tampoco resulta posible reconocer la aparente imposibilidad que estas tienen para dar cumplimiento a las sentencias mencionadas, toda vez que como quedo expuesto en líneas anteriores, los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado, no pueden ser ocupados para un fin distinto para el que fueron etiquetados en el presupuesto de egresos municipal.

31. Desacato a la resolución emitida. Ahora bien, para realizar el análisis del segundo punto de la causa incidental, se debe considerar, la urgencia de resolver el presente incidente, en razón de la situación apremiante que representa, que a los accionantes se les adeuden siete meses de las

⁵ **Jurisprudencia 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

remuneraciones que les corresponden por el ejercicio de su encargo, así como lo relativo al pago del aguinaldo proporcional de enero a septiembre del dos mil diecinueve.

32. Lo anterior, justifica la sustanciación y resolución de este incidente de "manera urgente" porque se estima que el sustento legalmente adquirido es un derecho que no debe ser vulnerado porque puede traducirse en daños que afectan la supervivencia de las personas, aunado al hecho conocido del que todos los habitantes del País y del mundo se encuentran sometidos a restricciones con motivo de la pandemia provocada por el Covid 19, lo que incrementa la responsabilidad del Estado en todos sus órdenes de gobierno, de cumplir con sus obligaciones y no de restringirlas en momentos de crisis como la actual, en este caso tratándose de las remuneraciones que ya han sido reconocidas y condenadas a su pago por este órgano jurisdiccional.

33. Para ello, debe puntualizarse la responsabilidad constitucional de este Tribunal de emitir aquellas medidas necesarias que eviten el desacato de sus resoluciones por parte de quien resulte responsable, lo que implica valorar y remover todos aquellos obstáculos que impidan obtener el cumplimiento fiel y cabal de las sentencias dictadas por este Órgano, dado que, se encuentran inmersos valores superiores que deben prevalecer aun frente a la situación extraordinaria que vive actualmente nuestro país en razón de la ya mencionada pandemia.

34. Esto implica ponderar, si los aparentes actos que las autoridades responsables denominan "*en vía de cumplimiento*", corresponden con la obligación real impuesta en las sentencias a estas, toda vez, que todas las actuaciones tendientes a cumplimentar el mandato de esta Autoridad Electoral, debe apartarse de toda irregularidad, ya que en caso contrario se verían vulnerados los derechos de aquellos que se apegan a la jurisdicción y competencia de este Órgano.

35. Derivado de lo expuesto en los puntos anteriores, resulta evidente la ilegalidad con que se han conducido las autoridades responsables al no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal e incidental, dictadas por esta Autoridad, en las que se condenó al pago de las percepciones a que tienen

derecho los actores, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo junio y hasta el total cumplimiento de esa obligación, así como el aguinaldo proporcional de los meses de enero a septiembre de dos mil diecinueve, lo que se traduce al día del dictado de esta sentencia incidental, en la prolongación del pago correspondiente al mes de julio y primera quincena de agosto así como las que se acumulen.

36. Por lo tanto, en el caso concreto es claro que las autoridades responsables han incumplido con lo ordenado, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que no se han realizado actuaciones efectivas y eficaces, tendentes a cumplir con el pago ordenado en la sentencia principal, además, se consolida con lo manifestado por las propias autoridades responsables, alegando que se encuentran en vías de cumplimiento dado que están realizando actos consistentes en, recaudaciones económicas en favor del Municipio.

37. Bajo estas condiciones, es preciso valorar que dada la situación extraordinaria que se vive en el país, la conducta omisiva de las responsables, trasciende los derechos de los regidores y regidora, no solo en lo que respecta a su derecho a recibir las remuneraciones correspondientes a su encargo, sino en la evidente afectación en su seguridad jurídica, así como la certeza y legalidad en la actuación tanto del Presidente Municipal como de la Tesorera.

38. Robustece lo anterior el criterio que se interpreta *mutatis mutandi* y en lo que aplica a la pretensión seguida en este incidente, lo señalado en la tesis 2020608 de rubro "**REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AL SER INMINENTES Y DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS QUE CON SU EJECUCIÓN PODRÍAN OCASIONARSE A AQUÉLLOS**"⁶.

⁶ **REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AL SER INMINENTES Y DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS QUE CON SU EJECUCIÓN PODRÍAN OCASIONARSE A AQUÉLLOS.** En el supuesto de que se reclame la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, procede que el juzgador de amparo conceda la suspensión provisional solicitada, dado que con la ejecución inminente de esa ley se generarían a los servidores a quienes se dirige daños de difícil reparación, pues aun cuando en el fondo se les llegara a conceder el amparo, ya no podría restituirse el tiempo de la eventual afectación, habida cuenta que el salario percibido por aquéllos les ha permitido contraer ciertas obligaciones que pudieran verse afectadas por la eventual disminución salarial; obligaciones que pueden ser de orden económico, social, educativo e, incluso, de salud; además de que la aplicación de la ley referida podría afectar derechos de menores de edad y de diversa índole, más allá de un aspecto meramente laboral. En suma, de llegar a reducirse los salarios en aplicación de esa ley, se podrían afectar, incluso, derechos de naturaleza extrapatrimonial, que son

39. Por todo lo expuesto, es que este Tribunal Electoral, considera **fundado** el agravio incidental que se analizó.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

40. Como consecuencia de lo anterior y en aras de lograr el cumplimiento de las sentencias principal e incidental dictadas por este Órgano Jurisdiccional, y estar en condiciones de restituir a los accionantes en el uso y goce de los derechos político–electorales que se consideraron vulnerados en las resoluciones mencionadas y hasta el momento en que se dicta la presente sentencia incidental, se ordena nuevamente a **Raúl López Ramírez, Presidente Municipal y Natalia Tovar Crisóstomo, Tesorera Municipal ambos de Atotonilco de Tula, Hidalgo**, para que en forma inmediata, es decir dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación de la presente sentencia incidental, realicen los pagos a que fueron condenados y hasta la fecha, dando total cumplimiento a esta interlocutoria y las sentencia anteriores, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a los meses de enero a septiembre del dos mil diecinueve.

41. Hecho lo anterior, se les concede un **plazo de veinticuatro horas** para informar a este Tribunal, el cumplimiento dado a esta resolución incidental, apercibidos que de no hacerlo, se harán acreedores a una nueva medida de apremio de las previstas en el artículo 380 fracción II del Código, además de la posibilidad de dar vista al Congreso del Estado de Hidalgo, para los efectos a que hubiere lugar por la acción desplegada y la omisión de cumplir con una resolución judicial, haciendo hincapié en que para los términos de la legislación electoral, no proceden los efectos suspensivos en la ejecución de lo ordenado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 349 párrafo segundo del Código citado.

42. Derivado de que en la sentencia incidental anterior fueron debidamente apercibidos que, en caso de incumplir con la misma, se harían acreedores a una medida de apremio más severa, y se les notifico por acuerdo de fecha veintiuno de julio, la cantidad a la que se harían acreedores en caso de

irreparables, aunque se obtenga sentencia favorable en el amparo, máxime que no siempre puede restituirse al agraviado en el goce de su salario durante el tiempo que se le privó de él en los términos en que lo venía percibiendo.

incumplimiento, en este acto se les impone **una multa de 100 cien veces la Unidad de Medida y Actualización a cada una**, diferente a la ya impuesta en la sentencia interlocutoria anterior, que deberá ser cubierta de su peculio personal en el plazo de dos días hábiles contados a partir de su notificación.

43. Asimismo se ordena dar **VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**, para que en términos de los artículos 32 fracción III, 44 y 77 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en relación con el diverso 154 fracciones I y III de la Constitución Local, determine lo que en su ámbito competencial y atribuciones corresponda.

44. Dese **VISTA** con copias certificada del presente expediente **A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, por la posible comisión de un delito de desvío de recursos públicos etiquetados, o lo que resulte.

45. Garantías de no repetición. La naturaleza de estas medidas es que sean adoptadas con el fin de que las personas afectadas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la reparación de actos de la misma naturaleza.

46. Por lo anterior, este Tribunal Electoral conmina a las Autoridades responsables, a abstenerse de realizar actos que atenten el derecho fundamental de los accionantes de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

47. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º de la Constitución; 344 del Código Electoral; 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal; 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el agravio incidental.

SEGUNDO.- Se ordena a Raúl López Ramírez, Presidente Municipal y Natalia Tovar Crisóstomo, Tesorera Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, dar

cumplimiento al capítulo de “efectos” ordenados en la presente sentencia interlocutoria.

TERCERO.- En términos de la presente resolución, **DESE VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**, para que determine lo que en su ámbito competencial y atribuciones corresponda.

CUARTO.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas y por oficio a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y a Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.